

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida a raíz de la denuncia de José Ramón P por el delito de estafa.

Allí refirió que compró un vehículo Renault con un plan de pagos y luego fue contactado por Fabiana G , empleada de la concesionaria, quien le informó que si pagaba la seña y la mitad del valor en cuatro cuotas, le sería entregado en una semana. Por tal motivo, le otorgó los datos de su tarjeta y acto seguido recibió un llamado telefónico de un tal Federico R , quien le habría enviado un correo electrónico con una boleta de pago a nombre de la firma automotriz, la cual abonó por “Rapipago”, así como también las tres siguientes que le fueron enviadas. Posteriormente, al no recibir el automotor, realizó averiguaciones en Renault, donde le informaron que no tenían constancia de lo abonado en efectivo y que la imputada había dejado de trabajar para la compañía hacía pocos días (fs. 1).

El magistrado nacional se declaró incompetente a favor de la justicia de La Matanza, en cuyo territorio había tenido lugar el ardid y el desprendimiento patrimonial (fs. 48).

Esta última, a su turno, rechazó el conocimiento atribuido por considerarlo prematuro, ya que no se profundizó la investigación a fin de establecer la actividad defraudatoria de la que habría sido víctima Paredes (fs. 58/59).

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular mantuvo su postura y resolvió elevar el incidente a V.E. (fs. 61). Así quedó trabada la contienda.

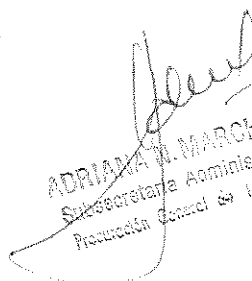
Teniendo en cuenta la calificación dada a los hechos por el declinante y las constancias incorporadas al legajo, estimo que resulta de aplicación la doctrina de V.E. según la cual tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquél en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que debe resolverse en definitiva por razones de economía procesal (Fallos: 339:1651).

De acuerdo a ese principio, toda vez que las disposiciones patrimoniales perjudiciales habrían ocurrido en territorio bonaerense (fs. 45), donde se domicilia el denunciante y habría adquirido el plan de pagos para comprar el vehículo (fs. 1) opino que es la justicia provincial la que debe conocer en esta investigación, sin perjuicio de lo que resulte ulteriormente.

Buenos Aires, 13 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación